



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00570-00.  
Accionante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
ICBF  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de  
Bogotá  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, trámite en el que se vinculó a Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá DIB – Secretaría Distrital de Hacienda y a la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, así mismo, se le dio a conocer la presente acción a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

## **I. Antecedentes**

### **a. La pretensión.**

Solicitó la entidad accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, al no darle respuesta a la petición que le radicó, el pasado 2 de julio de 2020.

Pretende, en consecuencia, que se ampare su garantía fundamental descrita y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su solicitud.

### **b. Hechos que anteceden la acción de tutela.**

Narró la entidad accionante que el 16 de enero de 2019, la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió la liquidación de tres inmuebles relacionada a la entidad que representa. Decisión que fue recurrida y confirmada el 7 de enero de 2020 (Folio 13).

De esta forma, con el fin de controvertir los actos mencionados, sostuvo el abogado que, el 2 de julio de esta anualidad, presentó petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en la cual solicitaba "(...) copia auténtica de todo el expediente administrativo relacionado con los inmuebles (...), incluyendo el requerimiento especial No. 2018EE83893 del 16 de mayo de 2018, dirigido al ICBF y las resoluciones No. DDI000587 del 15 de enero de 2019 y DDI000043 del 07 de enero de 2020 expedidas por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá"

Adujo que el 16 de julio de 2020, vía correo electrónico, le indicaron que en 20 días hábiles le daría respuesta, y que ésta prórroga obedecía a que uno de los integrantes del Área de Gestión y Registro de la entidad accionada resultó contagiado por Covid-19, lo que generó el aislamiento de la mayoría de integrantes de tal dependencia, y por tanto, una demora en la resolución de las solicitudes.

Sostuvo que a pesar de lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental aludido.

#### Trámite procesal

1. Mediante auto del 12 de agosto de los cursantes se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción (Folio 26).

2. La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá sostuvo que dio respuesta a la petición elevada por el apoderado de la accionante, por lo que considera debe declararse la ocurrencia de un hecho superado (Folio 78).

Lo anterior, por cuanto el 12 de agosto de 2020 procedieron a enviar copia digitalizada de los actos administrativos requeridos al correo electrónico obrante en el escrito contentivo de la petición (folio 89).

Además, anexó la constancia de envío al correo electrónico [joan.marquez@icbf.goc.co.rpost.biz](mailto:joan.marquez@icbf.goc.co.rpost.biz) con fecha de 13 de agosto de 2020 a las 11:21 horas (Folio 91).

## **II. Consideraciones**

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un

particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“(...) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también advirtió que, si en el transcurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado dejan de existir, el objeto de la protección constitucional desvanece, y se abre paso un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

2. En el caso *sub judice*, pronto se advierte la negativa de la protección constitucional solicitada, por cuanto la entidad accionada en el trámite de la presente acción acreditó haber dado respuesta a la petición que le formuló el extremo demandante.

Téngase en cuenta en su solicitud el apoderado, en representación de la Institución accionante, pretendía: *“(...) copia auténtica de todo el expediente administrativo relacionado con los inmuebles (...), incluyendo el requerimiento especial No. 2018EE83893 del 16 de mayo de 2018, dirigido al ICBF y las resoluciones No. DDI000587 del 15 de enero de 2019 y DDI000043 del 07 de enero de 2020 expedidas por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá”.*

Pues bien, mediante comunicación electrónica remitida el pasado 13 de agosto de 2020 al correo electrónico [joan.marquez@icbf.goc.co.rpost.biz](mailto:joan.marquez@icbf.goc.co.rpost.biz) la entidad accionada remitió la respuesta a tales peticiones y en el mismo indicó lo siguiente: *“La Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, de la Dirección de Impuestos de Bogotá DIB – Secretaria Distrital de Hacienda; se permite informar que revisadas las bases de datos de los aplicativos institucionales, tales como: Sistema de Información Tributaria (SIT II), y del Archivo de Gestión DIB, los documentos requeridos se registran en el expediente identificado con número 201801200305047419. Por lo tanto, se envía copia digitalizada de éste documento en un (1) archivo en PDF) adjunto(s) a esta respuesta. Lo anterior, de conformidad con la Resolución SHD-000242 del 9 de junio de 2016 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda”*.

Ahora bien, a pesar de que al expediente no se remitió copia de la documentación enviada al apoderado de la Institución accionante, pues la entidad accionada procedió a enviar a esta Judicatura solo el pantallazo contenido del mensaje electrónico citado, lo que valga decir no permite hacer por parte de esta Despacho un cotejo entre los solicitado y lo enviado para evaluar las características del contenido material de la respuesta, lo cierto es que con el fin de verificar su recepción completa este Despacho entabló comunicación con el apoderado judicial de la promotora, y él mismo informó que la documentación: *“(…) sí, llegó al correo”*, y que: *“(…) llegó, todo completo”*.

De donde se concluye la satisfacción de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para tener por satisfecho el derecho de petición.

3. Visto de ese modo el asunto, evidente es que en el presente caso el hecho que originó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, por lo que se procederá a negar la protección constitucional solicitada.

### III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado por la ocurrencia de un hecho superado.

**NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Comuníquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**532a0278654fca68a8c8fdc06acf8f7fb068a83fa0fc1a27b054d67ded1382b1**

Documento generado en 24/08/2020 08:02:54 a.m.